

**Gaceta Oficial 10 de agosto de 2004**

**TOMO CLXXI**

**Núm. 159**

**DECRETO NÚMERO 856**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Quinto al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 I al 259 Z, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V  
DE LA DACIÓN EN PAGO**

Artículo 259 I. Conforme a lo establecido por el Código Financiero para el Estado, la aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Secretaría, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio contencioso administrativo. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 259 J. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido por institución de crédito, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Tratándose de servicios, la Secretaría determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor para pagar el crédito, mediante la dación en pago de servicios.

Artículo 259 K. La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La dación en pago de bienes o servicios se incoará siempre a petición del contribuyente y podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 259 L. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, además de los requisitos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, deberá contener:

- I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, periodo y

actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 259 R de este Código, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 259 M. A la propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito, cuando éste no sea de carácter fiscal;

II. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste;

III. En el caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes, cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud;

IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;

d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;

e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;

f) Constancia de uso de suelo, y

g) Fotografías recientes de los inmuebles.

V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes, y

b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VI. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 259 N. La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere este Capítulo.

En caso de que, ajuicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes, pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 259 O. Si a juicio de la autoridad, la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o

documentales para su procedencia o porque los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos del Estado, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada, se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 259 P. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 259 Q. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

- I. Los nombres y domicilios del deudor y de los representantes legales, en su caso;
- II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;
- III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación;
- IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;
- V. Las condiciones de entrega de los bienes;
- VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;
- VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación

en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;

VIII. Lugar y fecha de la resolución, y

IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias, ajuicio de la Secretaría.

En caso de que, en forma posterior a la formalización de la dación en pago, el Estado fuese privado total o parcialmente de los bienes motivo de la dación por evicción, defectos o vicios ocultos, utilización de documentos falsos, engaño o cualquier otra causa imputable al deudor.

Artículo 259 R. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor promoverá que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece ante las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en estricto apego a las previsiones contenidas en las disposiciones legales aplicables.

La dependencia o entidad que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la propia Secretaría. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que él mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Secretaría de la contratación y del cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 259 S. En el supuesto de que los servicios se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con los recargos generados

desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 259 T. La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado, misma que se otorgara dentro de los 45 días hábiles siguiente a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán manifestar a la Secretaría que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 259 U. Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice. La propia Secretaría tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, previa autorización del Poder Legislativo, o bien, podrá determinar su destino dentro del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo tramitar en su caso, la afectación presupuestal correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá enajenar los bienes en los términos previstos por este Capítulo, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o de venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice, a elección de la Secretaría, una institución de crédito autorizada,

corredor publico, perito autorizado, o la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de su emisión.

Artículo 259 V. La Secretaría podrá enajenar los bienes recibidos mediante dación en pago, mediante el procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo siguiente:

- I. La Secretaría publicará la lista de bienes a subastar;
- II. El día y hora fijado para la subasta, el órgano competente de la Secretaría seguirá el orden progresivo de la relación de los bienes, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas.

Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria, incluidos los gastos debidamente justificados que se erogan por la administración y venta de los bienes; en caso contrario, se descalificarán de plano;

- III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la Secretaría realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de efectuar una segunda subasta.

Artículo 259 W. Si la venta de los bienes no logra efectuarse, la Secretaría los pondrán a disposición de la dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para que éstos sean incorporados al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, debiendo dicha dependencia tramitar la afectación presupuestal respectiva

Artículo 259 X. En las ventas que lleve a cabo la Secretaría, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

La Secretaría podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.



Artículo 259 Y. Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que se eroguen por la administración y venta de los bienes, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la Secretaría que hayan intervenido directamente en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 en su primer párrafo, 233, 238 240, 242, 312 y 316; y se adicionan un párrafo final al artículo 151, un tercer párrafo al artículo 192, un tercer párrafo al artículo 240 y un segundo párrafo al numeral 276, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaría podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

....

....

....

Artículo 151....

I. a XII....

.....

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 192.....

.....

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales.

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas

efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 276.....

I. a VI.....

La información financiera que la Secretaría consolidará con respecto a los fideicomisos en los que tenga el carácter de Fideicomitente, será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingreso y gasto del periodo correspondiente.

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, la ejecución de obras, acciones, adquisiciones o manufacturas de bienes y prestación de servicios que puedan producir directa o indirectamente un ingreso para el Estado, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud y asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, seguridad pública y

combate a la pobreza extrema, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, en su fracción II y en su último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64.....

I.....

II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomiso; la Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2004. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.— RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1226, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado

Rúbrica.